Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 34/37 la parte actora formula oposición, en los términos del artículo 11 de la ley 23.898, a la providencia de fs. 41 por medio de la cual se la intimó a practicar liquidación de lo adeudado y en su caso, a abonar la tasa de justicia faltante.

Sostiene que la demanda tiene por objeto la declaración de inconstitucionalidad de las normas provinciales impugnadas y que las sumas que allí se consignaron son al solo efecto de exponer la conculcación de los derechos y garantías constitucionales de la actora. Asimismo, manifiesta que en la documentación que acompaña a la demanda, que consiste en una comunicación de la Provincia de Córdoba, no se desprende un explícito contenido patrimonial y concluye en que la sentencia que dicte el Tribunal no tendrá monto alguno.

En tales condiciones, solicita que se aplique la disposición del artículo 6° de la ley 23.898, y que se tenga por satisfecha la tasa de justicia con el pago efectuado a fs. 180 del principal, cuya copia obra a fs. 40 del presente incidente.

2°) Que a fs. 44 el señor representante del Fisco solicita el rechazo de la oposición deducida por La Pellegrinense S.A., sobre la base de los fundamentos allí expuestos.

3°) Que de los términos del escrito inicial surge claramente que mediante la demanda incoada se pretende una de-

claración del Tribunal que neutralice y quite legitimidad a la intención fiscal de la demandada de liquidar el impuesto sobre los ingresos brutos respecto a los períodos fiscales octubre a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015 y enero a junio de 2016. Tal pretensión fiscal se exteriorizó con la comunicación del inicio de inspección por parte de los auditores fiscales de la Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba el día 22 de septiembre de 2016 en la sede social de la actora, notificando en esa oportunidad el requerimiento n° 495 y labrando el acta n° 2554.

Asimismo, ese reclamo está cuantificado en la demanda (ver fs. 10, 22, 28 vta. y 29 del presente incidente), y surge claramente de la certificación contable agregada a fs. 12/13 (Anexo II) del expediente principal.

4°) Que, al respecto, este Tribunal ha resuelto en las causas publicadas en Fallos: 323:439 y 328:3016 y en el expediente CSJ 395/2000 (36-V)/CS1 "Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa", pronunciamiento del 14 de octubre de 2008, que cuando el artículo 2° de la ley 23.898 se refiere al objeto litigioso, lo que está en juego es el valor comprometido en el proceso; y resulta indudable que la pretensión aquí deducida tiene un explícito contenido patrimonial, en la medida en que persigue una declaración que neutralice y quite legitimidad a la intención fiscal de la demandada, de cuya exigencia resultará eximida en caso de prosperar su reclamo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

5°) Que, en su mérito, el ingreso efectuado a fs. 180 del principal será considerado como pago a cuenta, y deberá integrárselo según las previsiones contenidas en el artículo 2° de la ley 23.898, sobre la base del contenido económico de estas actuaciones, tal como ha quedado expresado precedentemente, es decir, que deberá abonar la suma de $ 176.360,60, que resulta de aplicar el 3% sobre la base de $ 5.881.020 y restar de allí lo oportunamente pagado en concepto de tasa de justicia.

Por ello, se resuelve: Rechazar la oposición formulada a fs. 34/36 y, en consecuencia, intimar a la parte actora para que, en el plazo de diez días abone la suma de $ 176.360,60 en concepto de tasa de justicia restante, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la ley 23.898. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Parte actora: **Dr. Juan Rafael Astibia (apoderado)**, representado por el **Dr. Luis María Flores Giménez (letrado patrocinante)**.

Parte demandada: **Provincia de Córdoba, no presentada**.